



ACUERDO CNH.200.010/2023 POR EL QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS ADOPTA MEDIDAS DE EMERGENCIA CON RELACIÓN AL INICIO Y LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA POR DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DEL ÁREA CONTRACTUAL, RESPECTO DEL CONTRATO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA EN AGUAS PROFUNDAS, CNH-R01-L04-A1.CPP/2016.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se expidieron las Leyes de Hidrocarburos y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (en adelante LORCME), así como aquél por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Que, a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) le fueron conferidas nuevas atribuciones entre las que se encuentran la administración y supervisión, en materia técnica, de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

TERCERO. Que, el 10 de marzo de 2017, la Comisión y China Offshore Oil Corporation E&P Mexico, S.A.P.I. de C.V., (en adelante, Contratista) suscribieron el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Licencia en Aguas Profundas, CNH-R01-L04-A1.CPP/2016, correspondiente al Área Contractual 1, Cinturón Plegado Perdido (en adelante, Contrato).

CUARTO. Que el 17 de abril de 2018, mediante Resolución CNH.05.001/18 la Comisión aprobó el Plan de Exploración presentado por el Contratista.

QUINTO. Que el 20 de febrero de 2020, mediante Resolución CNH.E.10.001/2020, la Comisión aprobó la modificación al Plan de Exploración presentado por el Contratista.

SEXTO. Que el 22 de abril de 2021, mediante Resolución CNH.E.29.002/2021, la Comisión inició e instruyó la tramitación del procedimiento de terminación anticipada por renuncia a una parte del Área Contractual respecto del Contrato correspondiente al Polígono 1.

SÉPTIMO. Que el 28 de junio de 2022, mediante Resolución CNH.E.53.001/2022, la Comisión aprobó la modificación del Plan de Exploración presentado por el Contratista.

OCTAVO. Que el 18 de noviembre de 2022, el Contratista presentó ante esta Comisión la notificación de renuncia irrevocable a la parte correspondiente al Polígono 2, en términos de la Cláusula 3.4 del Contrato, el cual concierne a la totalidad del Área Contractual (en adelante, Solicitud).



NOVENO. Que el 30 de noviembre de 2022, mediante memorándum 261.1620/2022, la Dirección General de Seguimiento de Contratos (en, adelante, DGSC) de la Comisión remitió la Solicitud a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos (en, adelante, DGJAC) de la Comisión, para la determinación en conjunto del inicio del Procedimiento de Terminación Anticipada (en adelante, PTA).

DÉCIMO. Que el 15 de diciembre de 2022, mediante Resolución CNH.E.94.004/2022, la Comisión concluyó el procedimiento de terminación anticipada por renuncia a una parte del Área Contractual, misma que correspondió al Polígono 1, del Contrato.

DÉCIMO PRIMERO. Que, como parte de la 94ª Sesión Extraordinaria de 15 diciembre de 2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión emitió el Acuerdo CNH.E.94.006/2022 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos instruyó a sus Unidades Administrativas el procedimiento aplicable ante una eventual falta de quorum en el Órgano de Gobierno (en adelante, Acuerdo CNH.E.94.006/2022).

DÉCIMO SEGUNDO. Que derivado de lo expuesto en los Resultandos anteriores el suscrito, en calidad de Comisionado Presidente, se encuentra en posibilidad de pronunciarse sobre el inicio del PTA del Contrato de la parte restante del Área Contractual, lo cual se traslada a efectuar la devolución de la totalidad del Área Contractual.

Lo anterior, en términos de las Cláusulas 3.4, 7.1 y 18.7 del Contrato, de conformidad con la información proporcionada por la DGSC con fundamento en el artículo 38, fracciones VIII y X del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante RICNH), la propuesta de Acuerdo elaborada por la DGJAC, con fundamento en el artículo 28 fracción VII del RICNH, previa validación jurídica de la Dirección General de Consulta con fundamento en el artículo 31, fracción I, incisos a) y e) del RICNH, así como el análisis jurídico llevada a cabo por la Unidad Jurídica de la Comisión mediante Memorándum 230.098/2023 de 2 de febrero de 2023; y conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el suscrito es competente para pronunciarse respecto del presente Acuerdo en términos de los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción I, 5, 31, fracciones VI, VII y XII y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 22, fracciones I, III, X, XXIV y XXVII, 23, fracciones IV, XI y XIII, 38, fracciones I y III, y 39, fracciones V y VI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 3, fracción IV, 10, fracción, II, 11, 13, fracciones II, inciso i), X, XI, penúltimo y último párrafos, 14, fracciones IX, XVII y XVIII del del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y las Cláusulas 3.4, 7.1 y 18.7 del Contrato y el Acuerdo CNH.E.94.006/2022.



SEGUNDO. MEDIDA DE EMERGENCIA. Que el 15 diciembre de 2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión emitió el Acuerdo CNH.E.94.006/2022 en el cual se instruyó a las Unidades Administrativas de esta Comisión, para que, en caso de que no exista el quorum requerido para sesionar por parte del Órgano de Gobierno, se aplique lo establecido en sus Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO.

De igual forma, el Acuerdo CNH.E.94.006/2022 instruye al Comisionado Presidente asumir las consideraciones a las cuales se arribe en las Reuniones Técnico-Jurídicas, ello a efecto de emitir los actos que le permitan materializar las conclusiones y acuerdos derivadas de dichas reuniones, entre las cuales podrá estar de manera enunciativa mas no limitativa, el mecanismo de medidas de emergencia respecto de las actividades reguladas, o cualquier otro que le permita cumplir con dicho fin.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 23, fracción XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, es facultad del Comisionado Presidente adoptar en casos excepcionales, las medidas de emergencia que estime necesarias respecto de las actividades reguladas, con la finalidad de que los principios señalados en la misma se materialicen a cabalidad.

Sobre el particular, mediante memorándum 230.379/2022 de 22 de septiembre de 2022, la Unidad Jurídica de la Comisión emitió una opinión jurídica sobre la aplicación de dicho artículo en el cual precisa que la medida de emergencia para adoptar es la emisión de un Acuerdo emergente debidamente fundado y motivado a fin de pronunciarse respecto de los procedimientos administrativos a cargo de la Comisión.

De manera particular, la Unidad Jurídica precisó que el Acuerdo deberá ser emitido en aquellos casos en los que, del análisis técnico realizado por las Unidades Administrativas correspondientes, se determine que, de no existir un pronunciamiento por parte de la Comisión exista de manera directa una posible afectación a la vigencia del Contrato acorde con la devolución, así como la continuidad de las Actividades Petroleras, tales como el Abandono.

En tal contexto, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley de Hidrocarburos, las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos se consideran estratégicas.

Ahora bien, con motivo de la conclusión del período de la entonces Comisionada Alma América Porres Luna, el 31 de diciembre de 2022, tuvo como consecuencia que dicho Órgano de Gobierno actualmente no cuente con el quórum requerido de conformidad con el artículo 10, párrafo tercero, de la LORCME, para sesionar válidamente con la asistencia de cuando menos cuatro de sus Comisionados y, por lo tanto, se encuentra imposibilitado para resolver de manera colegiada, la Solicitud que nos ocupa, toda vez que en términos del artículo 13, fracción II, inciso



i) del RICNH corresponde al Órgano de Gobierno de esta Comisión, entre otras, instruir, iniciar y resolver los procedimientos de terminación anticipada de los Contratos.

Derivado de lo anterior, el suscrito, en mi carácter de Comisionado Presidente, y de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 23 fracción XI, de la LORCME y 14 fracción IX del RICNH, con la finalidad de instrumentar las medidas necesarias respecto de las actividades reguladas, resulta viable adoptar en casos excepcionales, las medidas de emergencia que estime necesarias respecto de las actividades reguladas, con la finalidad de que los principios señalados en la misma se materialicen a cabalidad.

En consecuencia, mediante memorándum 230.098/2023 de 2 de febrero de 2023, la Unidad Jurídica de la Comisión emitió el análisis jurídico respecto de la notificación presentada por el Contratista, y en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo CNH.E.94.006/2022 se señaló: *"...a juicio de esta Unidad Jurídica, al encontrarnos en un caso de excepción, el instrumento jurídico para dar inicio con el PTA por devolución de la totalidad del Área Contractual del Contrato, es a través de la emisión de un Acuerdo de medidas de Emergencia, con fundamento en los artículos 23, fracción XI, de la LORCME y 14, fracción IX del RICNH, así como el Dictamen Jurídico elaborado por la DGJAC, ello a efecto de estar en posibilidad de determinar en su momento, la terminación del Contrato y evitar de manera directa una posible afectación a la vigencia del Contrato acorde con la devolución, así como asegurar la continuidad de las Actividades Petroleras, tales como el Abandono"*.

En ese sentido, ya que el Contratista notificó el 18 de noviembre de 2022, su intención de renunciar al Polígono 2 del Área Contractual, en términos de la Cláusula 18.7 del Contrato, con dicha fecha se dio inicio a la Etapa de Transición Final (en adelante, ETF), la cual conforme a la Cláusula en comento tendrá una duración de hasta ciento ochenta (180) Días, prorrogables hasta por noventa (90) Días adicionales, por lo que los plazos previstos continúan transcurriendo, y en consecuencia debe existir un pronunciamiento, y con ello brindar certeza jurídica al Contratista respecto de su Solicitud, aunado a que el presente PTA se origina para dar cumplimiento con el propio Contrato.

Asimismo, en virtud que la Comisión cuenta con la carga administrativa de verificar los elementos previstos de la ETF durante los plazos señalados para tal efecto en el Contrato, para dar cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia es necesario dar inicio con el PTA del Contrato para que se esté en posibilidad de determinar en su momento, la terminación del Contrato respecto a la totalidad del Área Contractual y evitar de manera directa una posible afectación a la vigencia del Contrato acorde con la devolución, así como la continuidad de las Actividades Petroleras, tales como el Abandono.

Por tanto, en términos del artículo 39, fracciones V y VI de la LORCME, a fin de que la Comisión promueva el desarrollo de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, bajo los principios de certeza, legalidad, eficiencia y eficacia, es menester emitir el presente Acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción XI de la LORCME y el artículo 14, fracción IX



del RICNH, para dar inicio con la tramitación del PTA del Contrato por devolución del Contratista respecto de la totalidad del Área Contractual, en términos de las Cláusulas 7.1 inciso (c) y 18.7 del Contrato.

TERCERO. CARACTERÍSTICAS DE LA SOLICITUD. El Contratista notificó a ésta Comisión, el 18 de noviembre de 2022, su intención de renunciar en términos de la Cláusula 3.4 del Contrato al Polígono 2 del Área Contractual; lo anterior, en ejercicio del derecho que le otorga el Contrato de renunciar a la totalidad o a una parte del Área contractual, a través de una notificación irrevocable por escrito con por lo menos tres (3) Meses de anticipación a la fecha efectiva de dicha renuncia.

En relación con lo anterior, se precisa que conforme a la Resolución CNH.E.94.004/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, se dio por concluido el procedimiento de terminación anticipada respecto a una parte del Área Contractual, en la cual, se determinó en su Resolutivo SEGUNDO, que con la emisión de la citada Resolución, correspondería la terminación de la Etapa de Transición Final del Contrato relativa al Polígono 1 del Área Contractual. En ese sentido, se advierte que al presentar el Contratista, el 18 de noviembre de 2022, su renuncia respecto a la parte restante del Área Contractual, es decir, respecto al Polígono 2, se entiende que su renuncia se configura respecto a la totalidad del Área Contractual.

Al respecto, pasado 3 de diciembre de 2022, feneció el Período Inicial de Exploración, por tanto, la fecha señalada por el Contratista no puede ser considerada para estar en condiciones de ejercer el derecho de renunciar, ya que debió atender la temporalidad prevista en la Cláusula 3.4. de realizarla con por lo menos tres (3) Meses de anticipación, es decir, a más tardar el 3 de septiembre del 2022.

Sin embargo, toda vez que, al día de la emisión del presente Acuerdo el Período inicial de Exploración ha concluido, no se solicitó el Primer Período Adicional de Exploración, y aunado a que el Contratista no cuenta con un Programa de Evaluación o un Plan de Desarrollo aprobados, resulta procedente la exigibilidad de la obligación respecto de la devolución que se prevé en la Cláusula 7.1 inciso (c) del Contrato, la cual señala que si al Contratista no se le concedió el Primer Período Adicional de Exploración, al finalizar el Período Inicial de Exploración, deberá devolver el cien por ciento (100%) del Área Contractual que no esté contemplada en un Programa de Evaluación o en un Plan de Desarrollo aprobado por la Comisión.

Aunado a lo anterior, la devolución del Área Contractual en términos de la Cláusula en análisis, de ninguna manera deberá entenderse como una disminución de las obligaciones del Contratista de cumplir con los compromisos de trabajo establecidos para el Período Inicial de Exploración ni con sus obligaciones respecto a las actividades de Abandono y demás previstas en el Contrato, de conformidad con la Cláusula 7.2 del mismo.

Ahora bien, de conformidad con la Cláusula 18.7 del Contrato, la fecha de notificación de la devolución corresponderá al inicio de la ETF, la cual aconteció el 18 de noviembre de 2022;



adicionalmente, la notificación referida dio lugar a la actualización de la hipótesis del tercer párrafo de la citada Cláusula, en cuyo contenido se señala que el Contratista debe seguir pagando las Contraprestaciones que se generen, dentro de los seis (6) Meses a partir de la fecha de la notificación correspondiente, en términos del Anexo 3 del Contrato, es decir, para el caso que nos ocupa, el periodo señalado de seis (6) Meses para el pago de dichas Contraprestaciones relacionadas con el Área Contractual objeto de la devolución, concluirá el 18 de mayo de 2023.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de verificación e interpretación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relativas a Contraprestaciones, en términos de la Normatividad Aplicable.

CUARTO. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracciones II, III, IX y XVIII, con relación a los artículos 20, fracciones I, V, VI, XV y XVI y 24, fracciones II, III, V, inciso b) y XXVII del RICNH, resulta procedente que por medio del presente Acuerdo se determine el inicio del PTA que nos ocupa y se instruya al Titular de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos (en adelante, UATAC) su tramitación, a fin de verificar el cumplimiento de las Cláusulas 14.1, incisos (a), (f) y (o), 14.3, 16, 18.7, 19.3, 19.5, 20 y 21 del Contrato, así como en lo previsto por la Normatividad Aplicable, con la finalidad de que la Comisión se encuentre en posibilidad de resolver el presente procedimiento, para lo cual se deberán realizar, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

1. **Verificación del cumplimiento a la Cláusula 18.7 del Contrato.** Con la finalidad de que el Órgano de Gobierno se pronuncie respecto de las condiciones de devolución del Área Contractual, se llevará a cabo lo siguiente:
 - i. Requerir al Contratista que cumpla con todo lo previsto por la Cláusula 18.7 del Contrato y que la información se presente en los formatos establecidos por la Comisión;
 - ii. Revisar y validar que el Contratista cumpla con la actualización del Inventario y el informe de las condiciones de operación de todos los Pozos y Materiales que se encuentren en el Área Contractual;
 - iii. Evaluar las condiciones de los Pozos y Materiales que le serán transferidos al Estado acorde con la Cláusula 13.1 del Contrato para que, en su caso, esta Comisión determine los Pozos y Materiales que serán Abandonados por el Contratista, en términos de la Cláusula 18.7 del Contrato, y
 - iv. Solicitar a la Secretaría de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, ASEA) que, dentro del ámbito de su competencia, validen la información y documentación que presente el Contratista en cumplimiento a los incisos (e) y (f) de la Cláusula 18.7 del Contrato.

Es importante señalar que la Comisión tendrá la facultad de acompañar al Contratista durante la ETF directamente, o designar a un tercero, para revisar y validar que las



actividades correspondientes hayan sido realizadas de acuerdo con las Mejores Prácticas de la Industria y de conformidad con la Normatividad Aplicable.

Ahora bien, a pesar de que el antepenúltimo párrafo de la Cláusula 18.7 del Contrato señala que la ETF tendrá una duración de 180 (ciento ochenta) días prorrogables por 90 (noventa) días más, debe tomarse en cuenta que esta Comisión estará en posibilidad de pronunciarse respecto de las condiciones de entrega del área de devolución como parte de dicha Etapa, hasta en tanto el Contratista acredite el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la mencionada Cláusula.

2. Verificación del cumplimiento de obligaciones contractuales. Sin perjuicio de que la Comisión pueda llevar a cabo todas las acciones necesarias en el ámbito de su competencia a fin de verificar el cumplimiento del Contratista respecto del PTA conforme lo establezca el Contrato y lo previsto por la Normatividad Aplicable, la UATAC llevará a cabo lo siguiente:

- i. Solicitar a la ASEA que valide que el Contratista se encuentra al corriente en sus obligaciones en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, incluyendo los Seguros correspondientes, de conformidad con las Cláusulas 14.3 y 20 del Contrato;
- ii. Requerir al Contratista la constancia expedida por el Servicio de Administración Tributaria con la que se acredite que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acorde con lo dispuesto por las Cláusulas 14.1, inciso (f) y 21.1 del Contrato, con independencia de que subsisten las facultades de verificación de las autoridades hacendarias conforme a la Normatividad Aplicable;
- iii. Pedir al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corroboren que el Contratista se encuentra al corriente en el pago de todas las Contraprestaciones a favor del Estado, conforme a la Cláusula 16 del Contrato;
- iv. Solicitar a la Secretaría de Economía que valide que el Contratista haya cumplimentado sus obligaciones en materia de Contenido Nacional, y de Capacitación y Transferencia de Tecnología, según lo dispuesto por las Cláusulas 19.3 y 19.5 del Contrato;
- v. Verificar que, de acuerdo con lo dispuesto por la Cláusula 21.2 del Contrato, el Contratista haya pagado los derechos y aprovechamientos correspondientes por la administración y supervisión del Contrato realizadas por la Comisión y la ASEA, y
- vi. Conforme a las Cláusulas 4.2 del Contrato y la Normatividad Aplicable, verificar el cumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo, su Incremento y el Plan de Exploración asociado a éstos y, en su caso, la Comisión determine el pago de las penas convencionales que correspondan, de conformidad con la Cláusula 4.7 del Contrato.



Lo anterior, sin perjuicio que la Comisión pueda llevar a cabo todas las acciones necesarias en el ámbito de su competencia a fin de verificar el cumplimiento del Contratista respecto del PTA de conformidad con lo establecido en el Contrato y lo previsto por la Normatividad Aplicable.

QUINTO. RESPONSABLE DE LA INTEGRACIÓN Y TRAMITACIÓN. En términos del artículo 38, fracciones I, II, VIII y X, del RICNH, corresponde a la UATAC, por conducto de la DGSC, dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Contratistas, conocer de las notificaciones o avisos que deriven de los Contratos, evaluar, en coordinación con DGJAC la posible existencia de alguna causal de terminación anticipada de los Contratos, e integrar la documentación e información correspondiente para la sustanciación de los procedimientos de terminación anticipada derivados de los mismos.

Con relación a lo anterior, en términos del artículo 28, fracciones I y VII del RICNH, corresponde a la DGJAC coadyuvar jurídicamente con la UATAC en el seguimiento del cumplimiento de las Cláusulas de los Contratos, así como determinar en conjunto con dicha Unidad Administrativa, la existencia de alguna causal de terminación anticipada.

En ese sentido, conforme a las facultades citadas en los párrafos anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracciones II, III, IX, XVII y XVIII, en relación con los artículos 20, fracciones I, V, VI, XV y XVI y 24, fracciones II, III, V, inciso b) y XXVII del RICNH, se considera procedente instruir a la UATAC para que requiera, integre y analice la documentación e información del Contratista y autoridades competentes de conformidad con el Considerando QUINTO y tramite el PTA, con el apoyo jurídico de la DGJAC. Ambas Unidades Administrativas, en coordinación evaluarán cualquier incumplimiento de obligaciones contractuales, en términos de los artículos 28 fracción VII y 38, fracción VIII, del RICNH.

SEXTO. DETERMINACIONES. Conforme a lo expuesto, se determina que existen circunstancias de emergencia, por lo que de conformidad con los artículos 23, fracción XI de la LORCME, 14, fracción IX del RICNH, resulta procedente determinar el inicio y tramitación del PTA y una vez que el Contratista acredite el cumplimiento de todos los elementos previstos en la Cláusula 18.7, y se verifique el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales, esta Comisión estará en posibilidad de resolver el presente procedimiento, con lo cual se daría por terminado el Contrato, en lo relativo a la totalidad del Área Contractual, es decir, la Resolución que ponga fin al PTA, tendrá como consecuencia la terminación del Contrato. Una vez concluido el PTA, esta Comisión y el Contratista celebrarán la respectiva acta entrega-recepción del Área Contractual y el Finiquito en términos de las Cláusulas 18.7 y 23.6 del Contrato.

Lo anterior, al considerar que la medida de excepcionalidad adoptada permitirá asegurar que, los procesos administrativos a cargo de la Comisión, respecto de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se realicen con apego a los principios de transparencia, honradez, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia.



Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Adoptar las medidas de Emergencia por caso de excepcionalidad expuestas en los Considerandos SEGUNDO y SEXTO, a efecto de asumir las consideraciones derivadas de la Reunión Técnico-Jurídica relacionada con la Solicitud, lo cual se realiza en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo CNH.E.94.006/2022.

Lo anterior, con el fin de asegurar que los procesos administrativos, respecto de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se realicen con apego a los principios de transparencia, honradez, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia, a efecto de dar inicio con el PTA del Contrato respecto de la totalidad del Área Contractual, en términos del presente Acuerdo y estar en posibilidad de determinar en su momento, la terminación del Contrato respecto a la totalidad del Área Contractual y evitar de manera directa una posible afectación a la vigencia del Contrato acorde con la devolución, así como la continuidad de las Actividades Petroleras, tales como como el Abandono.

SEGUNDO. Instruir a la UATAC, para que, por conducto de la DGSC, y con el apoyo de las Unidades Administrativas de la Comisión que correspondan, tramite el PTA, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente Acuerdo.

Lo anterior, considerando que esta Comisión estará en posibilidad de pronunciarse respecto de las condiciones de entrega del Área Contractual como parte de la ETF, hasta en tanto el Contratista acredite el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos (a) al (g) de la Cláusula 18.7 del Contrato y se verifiquen las demás obligaciones contractuales, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO del presente Acuerdo.

TERCERO. Instruir a la UATAC, para que, por conducto de la DGSC:

- a) En su caso, designe el personal a su cargo o al tercero que acompañará al Contratista en términos del Considerando CUARTO del presente Acuerdo.
- b) En su caso, evalúe las condiciones de los Pozos y Materiales que le serán transferidos al Estado como resultado de la devolución de la totalidad del Área Contractual, acorde con la Cláusula 13.1 del Contrato, con la finalidad de que se determinen, de ser el caso, los Pozos y Materiales que serán Abandonados por el Contratista, en términos de la Cláusula 18.7, incisos (b) y (d) del Contrato.

CUARTO. Notificar el presente Acuerdo, acompañado de copia certificada del Dictamen Jurídico, a China Offshore Oil Corporation E&P Mexico, S.A.P.I. de C.V., a las Secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al Fondo Mexicano del



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y al Servicio de Administración Tributaria, a la UATAC y a la Unidad Jurídica de esta Comisión, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO. Inscribir el presente Acuerdo CNH.200.010/2023 en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la LORCME.

**CIUDAD DE MÉXICO A 2 DE FEBRERO DE 2023.
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read "Agustín Díaz Lastra".

**AGUSTÍN DÍAZ LASTRA
COMISIONADO PRESIDENTE**